

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de Garantía mobiliaria, a fin de verificar si se admite, inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 16 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 032
PALMIRA VALLE, DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024**

**PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 2023 - 00521 - 00**

Revisada la anterior demanda de proceso GARANTIA MOBILIARIA, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora GLADYS HERNANDEZ CERVERA, observa el juzgado que adolece del siguiente defecto formal:

1.- En lo que respecta a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace necesario que la parte actora realice la aclaración en la placa del vehículo objeto de la demanda, pues en ella indico como placa 810497 siendo la correcta JUM049.

2. De igual manera deberá realizar nuevamente el requerimiento de la entrega voluntaria enviada a la señora GLADYS HERNANDEZ CERVERA, como quiera que no indico la placa correcta del vehículo del cual pretende la entrega voluntaria, indicando como placa 810497.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda GARANTIA MOBILIARIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.707.919 de Bogotá y T.P. No. 291.286 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez

NOTIFIQUESE
ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de enero de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad4d0b3cea139a1467fca3bd256bc049350bca52e9f7d7427e403d918bda16**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>